



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 120/2019/3^a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
120/2019/3ª-I

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA DEL TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-
ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA
LLAVE, A TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, presentado por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ante el Jefe de la Unidad Administrativa de Secretaría del Trabajo Previsión Social y Productividad y la Secretaría de Finanzas y Planeación ambas del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito recibido el día treinta de enero del presente año, en la oficialía de partes de este tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., demandó la nulidad de la negativa ficta que consideró recayó a su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante el Jefe de la Unidad Administrativa de Secretaría del Trabajo Previsión Social y Productividad y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas del Estado de Veracruz; mediante el cual solicitó el pago derivado del contrato de obra de fecha nueve de junio de dos mil quince, relativo a la construcción de tres losas de concreto armado en el área perteneciente a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

1.2 De la demanda instaurada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria, la cual radicó el juicio contencioso administrativo 120/2019/3ª-I del índice respectivo, el cual una vez seguido en todas y cada una de sus etapas procesales y agotadas las mismas; se turnó a resolver, lo que se realiza por medio del presente fallo.

1.3 Es preciso señalar que mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 se autorizó a la Secretaria de Acuerdos de esta Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, para que fungiera como Magistrada habilitada en sustitución del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y se habilitó al licenciado Antonio Dorantes Montoya para fungir como Secretario de Acuerdos, por lo que en atención a las facultades que la habilitación conferida le brindara, se emite el presente fallo.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

1º, 2, 5 y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el juicio de los que deriva el presente fallo, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la demanda relativa con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

En relación a las causales de improcedencia, esta Sala Unitaria estudiará en primer término las hechas valer por las autoridades demandadas, para lo cual es de señalarse que la Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, refirió que en el presente asunto se surtía la causal prevista en el artículo 289 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sosteniendo que no existe el contrato de obra cuyo pago reclamó el actor en el presente juicio.

Al respecto, es de señalarse en primer término que la causal prevista en el artículo 289 fracción XII del código de la materia, que indicó la autoridad demandada no corresponde a la referida como inexistencia del acto impugnado, dado que la citada fracción hace referencia a la hipótesis consistente en que el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; la cual no corresponde a la inexistencia del contrato que se aludió, de ahí que no pueda ser analizada en tal sentido dentro del presente apartado.

Sin embargo, dado que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio oficioso para esta Sala, en términos a lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de la manifestación hecha por la autoridad demandada, en el sentido que no existe el contrato de obra cuyo pago reclamó el actor, es preciso señalar que en el presente asunto se demandó la nulidad de la negativa ficta que el accionante consideró recayó al escrito de petición de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, presentado ante la instancia de las demandadas, escrito que se ofreció como prueba en el presente juicio y que hasta este momento no refleja de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada.

De lo anterior se estima que, dado que la inexistencia del contrato cuyo pago se requirió por el actor a través del escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, es un tema que atañe al fondo del asunto en virtud de su naturaleza, siempre y cuando se determine en primer término que se configuró la negativa ficta cuya nulidad se demandó en la presente vía, una vez configurada dicha negativa, será susceptible realizarse el análisis del fondo del presente asunto y en consecuencia, como se ha dicho, el estudio de la excepción planteada a la procedencia de las pretensiones de la accionante.

Corre igual suerte la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, relativa a que la misma no ordenó, dictó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, ya que tal y como se ha sostenido dada la naturaleza del acto impugnado, dichas manifestaciones son cuestiones que guardan relación con el análisis que de fondo se realice al resolver el presente controvertido, dado que si existió el contrato reclamado, sin duda dicha autoridad estaría vinculada en términos de ley a proporcionar el numerario respectivo para cubrir el pago, motivo por el cual se desestima la citada causal, negándose en consecuencia el sobreseimiento solicitado por las autoridades demandadas.¹

¹ ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***. Registro No. 181,973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P./J. 135/2001, Materia(s): Común.

En ese orden de ideas, y toda vez que las casuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandada fueron analizadas en el presente apartado, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al no advertir la existencia de alguna otra que pudiera surtirse en el presente asunto que deba ser estudiada de forma oficiosa, se procederá al análisis de los aspectos de fondo derivado de las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación, pruebas ofrecidas y problemas jurídicos a resolver, lo cual será desarrollado a continuación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

De la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se puede advertir, con meridiana claridad que el mismo consideró ilegal la negativa ficta recaída a su escrito de petición de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, a través del cual reclamó el pago por la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 M.N.) derivados del contrato de obra de fecha nueve de junio de dos mil quince, celebrado con el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz; negativa que consideró indebida toda vez que afirmar haber cumplido con la obra encomendada, al mismo le asistía el derecho al pago correspondiente.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la negativa ficta recaída al escrito de mérito, aduciendo que no existía el contrato de obra de fecha nueve de junio del año dos mil quince, mismo que adujo el actor le generaba el derecho a reclamar el pago por la cantidad referida en su solicitud, además de que no se acreditó la existencia de la obra respectiva, de ahí que las citadas autoridades no tuvieran obligación de pago alguna que cumplir para con el hoy actor.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se configuró la negativa ficta respecto del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, presentado por la parte actora ante la autoridad demandada.

4.2.2 Determinar en su caso la validez de la negativa ficta recaída a la petición del actor.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

A fin de dilucidar de mejor manera los problemas jurídicos derivados del asunto a estudio, se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1. DOCUMENTAL. Consistente en copia de la factura electrónica número CR 150 con fecha de emisión veintisiete de agosto de dos mil quince. (foja 12)</p> <p>2. DOCUMENTAL. Consistente en escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete mediante el cual el actor requirió de pago a las demandadas derivado del contrato de fecha nueve de junio de dos mil quince.</p>
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ.
<p>3. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de nombramiento de fecha primero de diciembre del año dos mil dieciocho. (foja 27).</p> <p>4. DOCUMENTAL. Consistente en copia de la Gaceta Oficial del Estado. (fojas 28-35).</p> <p>5. DOCUMENTAL. Copia de cédula profesional del Lic. Karlos Arim Ruiz Ramirez (foja 36).</p> <p>6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.
<p>7. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.</p> <p>8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p> <p>9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>

4.5 Estudio de los conceptos de impugnación y problemas jurídicos a resolver.

4.5.1 Se configuró la negativa ficta respecto de la petición realizada por el actor mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

La parte accionante adujo que la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual requirió el pago derivado del contrato de obra de fecha nueve de junio de dos mil quince, relativo a la construcción de tres losas de concreto armado en el área perteneciente a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, configuró una negativa ficta la cual estimó ilegal, en virtud de haber cumplido con las obligaciones que a ella correspondían y como consecuencia el derecho al pago respectivo.

Ahora bien, a fin de resolver el problema jurídico a estudio, se considera pertinente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: “*JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS*”²; estableció diversos requisitos para la actualización de la citada figura ficta.

De acuerdo a la jurisprudencia en cita, nuestro máximo tribunal estableció que a fin de que la negativa ficta se configure, es necesario que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad, lo cual en el presente asunto se acredita con el escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el hoy actor, mismo que contiene el sello de recibido respectivo, mediante el cual se acreditó haber solicitado el pago derivado del contrato de obra fecha nueve de junio del año dos mil quince.

Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial invocado para la configuración de la negativa ficta, se requiere que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto de cuarenta y cinco días, previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, omisión que no fue vencida por las

² Tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.

autoridades demandadas con medio probatorio alguno, ya que estas no exhibieron la respuesta recaída a la solicitud recibida ante su instancia en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete.

Por otra parte, para la configuración de la negativa ficta a estudio, se requiere que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció, lo cual encuentra asidero jurídico en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, disposición normativa que prevé la actualización de respuestas, tanto positiva como negativa ficta, derivadas del silencio de la autoridad.

Ahora bien, por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció, se considera pertinente acudir para un mejor entendimiento a lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al emitir la jurisprudencia citada con anterioridad, distinguió para una mejor comprensión de la figura ficta en cuestión, entre las facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas.

Es así que nuestro Máximo Tribunal, considera que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto, en los casos en que la solicitud se refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a la petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, de las consideraciones anteriores, se debe definir si la solicitud realizada por la moral actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o regladas de la autoridad demandada; al respecto, como ya se precisó, la petición se centró en solicitar el pago del adeudo derivado del contrato de fecha nueve de junio del año dos mil quince, siendo que las obligaciones contractuales contraídas por

los entes de la administración pública, son obligaciones regladas y no discrecionales dada su naturaleza.

Ahora bien, toda vez que a consideración de esta Sala Unitaria la solicitud realizada por el actor mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, cumple con los requisitos para estimar que la falta de respuesta a la misma, configura una negativa ficta susceptible de analizarse en el presente asunto, se procederá a analizar la validez de la misma en el apartado siguiente.

4.5.2 La negativa ficta recaída a la petición realizada por la parte actora se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, toda vez que en el punto que antecede se declaró que en el presente asunto se configuró la negativa ficta respecto de la petición de pago realizada por la parte actora mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, dirigido a las autoridades demandadas, la cual se reiterara de forma expresa al momento de dar contestación a la demanda por parte de las mismas, esta Sala Unitaria en atención a lo que establece el artículo 320 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, procederá a atender el asunto en cuanto al fondo, para calificar la legalidad o ilegalidad de la negación formulada por la autoridad demandada.

En ese sentido, se tiene que si bien la parte actora reclamó un pago derivado del contrato de fecha nueve de junio del año dos mil quince, que a su decir celebró con el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, lo cierto es que en el presente controvertido no aportó pruebas que acreditaran la existencia del contrato cuyo pago reclamó, de ahí que esta Sala Unitaria esté imposibilitada de tener la certeza de la existencia del pacto de voluntades del cual reclama su cumplimiento y las condiciones en las que fuera celebrado, lo cual se estima indispensable para emitir una decisión en justicia.

³ Artículo 320.

...En los casos de la impugnación de una resolución negativa ficta, el asunto deberá ser siempre atendido en cuanto al fondo.

Por otra parte, si bien el accionante exhibió la factura número CR 150 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, expedida a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Veracruz, en cuya descripción se plasmó que la misma era con motivo de la construcción de una loza de concreto armado en un área perteneciente a la Junta de Conciliación y Arbitraje entre otros, a juicio de quien esto resuelve dicha prueba en sí misma no se considera apta y suficiente para acreditar los extremos atinentes a la suscripción del contrato cuyo pago reclamo el accionante y por otro el cumplimiento de la obligación presuntamente encomendada por parte de la demandada.

Se estima lo anterior en virtud que, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, la cual regula la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas, que realice el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias⁴, como en el caso lo es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, señala a las bitácoras de obra como los elementos de registro de ejecución de los trabajos y a las estimaciones la valuación de los trabajos efectuados.

De ahí que si el accionante descansó su reclamo en la celebración de un contrato de obra, el cual refirió fue celebrado el nueve de junio del año dos mil quince, se estima que cuando menos debió exhibir el mismo o en su defecto elementos probatorios como las bitácoras de obra y estimaciones respectivas a fin de acreditar meridianamente de forma presuncional el pacto de voluntades del que a su decir deriva el pago reclamado, de ahí que al no acreditarse mínimamente la existencia del mismo, se estima que la negativa ficta y expresa recaía a su solicitud de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete es válida para todos los efectos legales.

⁴ Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que realicen los entes públicos siguientes:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales;

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar que se configuró la negativa ficta respecto del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, solicitó el pago del adeudo derivado del contrato de fecha nueve de junio del año dos mil quince, celebrado con el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Veracruz; asimismo el presente fallo tiene como efecto declarar la validez de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete signado por la parte actora y presentado ante la instancia de las autoridades demandadas.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara que se configuró la negativa ficta respecto de la petición realizada por el actor mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete presentado ante las autoridades denominadas Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Finanzas y Planeación ambas del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la validez de la negativa ficta y expresa recaídas a la petición realizada por el actor mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada

Así lo resolvió en términos del acuerdo del Pleno de este Tribunal número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19, la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, en sustitución del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ**

GUTIÉRREZ, ante el Licenciado **ANTONIO DORANTES MONTOYA**,
Secretario de Acuerdos habilitado quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA.

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS
HABILITADO.